

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 042

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“(...) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”;*

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.// Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. // El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;*

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. // Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”;*

Que los artículos 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de juridicidad, establece: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de proporcionalidad, determina: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”*;

Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de interdicción de la arbitrariedad, regula: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. // El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”*;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. // La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. // Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de tipicidad, señala: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. // A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. // Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*;

Que el 30 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de irretroactividad, dispone: *“Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. // Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”*;

Que el 33 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de Debido procedimiento administrativo, determina: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

Que el artículo 53 del Código Orgánico De La Producción, Comercio E Inversiones, “COPCI” define y clasifica a la MYPES, de la siguiente manera: *“La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código. // En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. Los artesanos que califiquen al criterio de micro, pequeña y mediana empresa recibirán los beneficios de este Código, previo cumplimiento de los requerimientos y condiciones señaladas en el reglamento”*;

Que el artículo 188 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *“Las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa.”*

Que el artículo 189 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, señala: *“Potestad sancionadora. Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.”*

Que el artículo 190 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *“Será sancionada por hechos constitutivos de infracción administrativa la persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera, cuya responsabilidad sea debidamente comprobada.”*

Que el artículo 191 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *“La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa, en los casos que se presuma el cometimiento de un tipo de responsabilidad penal se seguirá el procedimiento adjetivo correspondiente.”*

Que el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *“Las sanciones se impondrán motivadamente atendiendo los siguientes criterios: gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, si se trata de ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, tamaño y potencia de la embarcación, posibilidad de restauración del daño, beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción u omisión y las atenuantes o agravantes existentes.”*;

Que el artículo 196 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo // El ente rector deberá en todo momento actuar con estricta sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”*;

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Los informes de los inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el ente rector, en virtud del principio de eficiencia y racionalidad, deberá analizar la relación de los hechos con las pruebas, y si hubiere méritos suficientes se dará inicio al procedimiento conforme a los protocolos que para el efecto se generen.”;*

Que los artículos 217, 218 y 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establecen el factor multiplicador para que la sanción refleje el valor comercial de las especies involucradas en la infracción;

Que los artículos 209, 219 y 221 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca regulan la clausura temporal y la suspensión de embarcaciones y líneas de producción;

Que el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Etapas previas.- Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el órgano instructor deberá analizar los hechos y, si hubiere méritos suficientes, se dará inicio al procedimiento conforme a los protocolos que para el efecto se generen. Cuando el ente rector determine que no existen elementos suficientes para iniciar un expediente sancionatorio, este análisis deberá hacerse por escrito y de manera motivada señalando los argumentos de dicha imposibilidad.”;*

Que el artículo 272 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *“Ámbito.- Las disposiciones del presente Título son de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades involucradas en el proceso investigativo sancionador para las infracciones acuícolas y pesqueros.”;*

Que el artículo 273 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Competencia.- La máxima autoridad del ente rector, o su delegado, ejercerá la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Código Orgánico Administrativo y demás normativas aplicables con sujeción al debido proceso.”;*

Que el artículo 274 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *“Debido proceso.- Las actuaciones de los funcionarios públicos intervinientes en la sustanciación del procedimiento sancionador respetarán las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa.”;*

Que el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, dispone: *“Clasificación de las MIPYMES.- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes: a. Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$*

300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América; **b.** *Pequeña empresa:* Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y, **c.** *Mediana empresa:* Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América. // En caso de inconformidad frente a las variables aplicadas, se estará a lo señalado en el inciso segundo del artículo 53 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República, dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva; entre las cuales, consta el traspaso del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispuso: “(...) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: “a) *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;* c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...);*

Que mediante Acuerdo Ministerial 0001 de 08 de enero de 2026, la máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, acordó: “ARTÍCULO 1.- *Delegar al titular de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, para que, actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuicultura y de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. ARTÍCULO 2.- Delegar a los titulares de las siguientes Unidades, el ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, acuicultura y de calidad, sanidad e inocuidad en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades: a) Al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el ejercicio de la*

función sancionadora en materia de pesca, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. b) Al titular de la Subsecretaría de Acuicultura, el ejercicio de la función sancionadora en materia de acuicultura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. c) Al titular de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, el ejercicio de la función sancionadora en materia de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.”;

Que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y a la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, aplicando infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas;

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular los parámetros, criterios y procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en materia acuícola, pesquera y de sanidad, calidad e inocuidad, previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y el Código Orgánico Administrativo, a fin de:

1. Identificar la infracción legalmente tipificada y la sanción prevista en la Ley para el ejercicio de la potestad sancionadora;
2. Aplicar los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley para la determinación de las sanciones administrativas;
3. Verificar las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en la Ley;
4. Aplicar el factor multiplicador sobre el valor comercial de los recursos, cuando corresponda conforme a la Ley;
5. Aplicar el régimen de suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento, retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, decomiso administrativo, inmovilización o decomiso de productos o insumos acuícolas, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, y todas las demás previstas en la Ley; y,
6. Asegurar que el procedimiento administrativo sancionador se sustancie con observancia a lo regulado en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- Ámbito De Aplicación.- El presente Acuerdo será de aplicación obligatoria para los órganos, unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que intervengan, en el ámbito de sus competencias, en procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con actividades acuícolas, pesqueras y conexas, incluidas las materias de sanidad, calidad e inocuidad de productos acuícolas y pesqueros, de conformidad con la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y la normativa conexas.

Este Acuerdo no será aplicable para crear o modificar infracciones, modificar rangos sancionatorios, sustituir procedimientos legalmente previstos o imponer sanciones distintas a las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 3.- Glosario de términos. -Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. Acta de producción efectiva: Documento técnico-administrativo emitido por el ente rector, mediante el cual se verifica técnica y físicamente la capacidad instalada, procesos operativos, infraestructura, equipos, líneas diferenciadas y autorizadas y condiciones operativas de un establecimiento pesquero y acuícola, a fin de determinar su escala real de producción conforme con el título habilitante correspondiente.

2. Establecimiento de procesamiento acuícola y pesquero: Unidad física o instalación autorizada por la Autoridad Competente, en la cual se realizan actividades de transformación, elaboración o preservación de recursos hidrobiológicos provenientes de actividades acuícolas o pesqueras, conforme a los títulos habilitantes, registros, líneas de producción o líneas de proceso aprobadas.

3. Línea de producción: Actividad productiva autorizada dentro de un establecimiento, identificada en función de las autorizaciones otorgadas, el acta de producción efectiva y las líneas de proceso aprobadas o habilitadas por la Autoridad Competente. Para efectos de suspensión o clausura, su delimitación deberá considerar el producto, proceso, áreas, equipos, maquinarias e instalaciones vinculadas al incumplimiento detectado, a fin de determinar si la medida puede aplicarse de manera específica sobre una línea diferenciada o, cuando no sea posible aislarla objetivamente, sobre la etapa crítica de la línea de producción.

4. Actividades conexas: Actividades relacionadas con la cadena acuícola o pesquera que complementan o apoyan las fases de producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, certificación, control o demás actividades previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS TÉCNICOS Y DOCUMENTALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 4.- Elementos de verificación para la determinación de la sanción.-

Para la determinación de la sanción administrativa, el órgano competente verificará la condición jurídica y operativa del administrado al momento de la presunta comisión de la infracción, únicamente en cuanto resulte necesaria para identificar el régimen sancionatorio, rango, valor, factor o medida aplicable conforme a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

La información será obtenida, según corresponda, de uno o más de los siguientes elementos:

- a) Permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, registros, habilitaciones o títulos habilitantes vigentes o existentes al momento de la presunta comisión de la infracción;
- b) Capacidad de bodega, Tonelaje de Registro Neto, eslora, capacidad de descarga, potencia, arte de pesca, autorización de pesca o demás características técnicas de la embarcación que consten en los registros oficiales, certificado de arqueo, matrícula, permiso de pesca o título habilitante correspondiente;
- c) Escala, modalidad o condición autorizada para el ejercicio de la actividad acuícola, considerando la producción de biomasa total anual, superficie autorizada, título habilitante, concesión, autorización, permiso, acuerdo ministerial o registro correspondiente;
- d) Categoría autorizada de los laboratorios de especies bioacuáticas, sea de semicultivo o cultivo integral, conforme al título habilitante y a los ciclos o etapas de producción verificados;
- e) Acta de producción efectiva, cuando corresponda conforme al Reglamento General o al título habilitante aplicable;
- f) Autorización, registro, habilitación, línea de producción, actividad autorizada o permiso correspondiente a establecimientos de procesamiento, almacenamiento, transformación, comercialización o actividades conexas; y,
- g) Cumplimiento de la función social y ambiental.
- h) Los demás registros oficiales, informes técnicos, documentos habilitantes o medios de verificación que guarden relación directa con la infracción investigada y con la determinación de la sanción legalmente aplicable.

La información recabada conforme al presente artículo servirá exclusivamente para sustentar la identificación del régimen sancionatorio, rango, valor, factor o medida legalmente aplicable, y deberá constar expresamente en el informe técnico que fundamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador o incorporarse durante la instrucción, cuando corresponda, garantizando el derecho a la contradicción y defensa del administrado.

La unidad técnica competente remitirá al órgano instructor el informe técnico debidamente suscrito, con la información disponible, verificable y pertinente para el caso concreto. Dicho informe deberá individualizar los hechos, el administrado, la actividad, embarcación, establecimiento, laboratorio, producto o recurso hidrobiológico involucrado, así como los elementos técnicos y documentales que permitan sustentar la presunta infracción y la determinación preliminar del régimen sancionatorio aplicable.

En ningún caso la falta de una categorización externa ajena al régimen acuícola y pesquero podrá impedir la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, siempre que el expediente cuente con información suficiente para determinar la infracción, el sujeto responsable y el régimen sancionatorio legalmente aplicable.

ARTÍCULO 5.- Carácter probatorio de la información pública. - Los datos, reportes e información provenientes de los registros públicos del Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero y de las entidades que interoperen con el sector podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 6.- Informes técnicos, antecedentes y sustento del acto de inicio. - Los informes técnicos, informes de inspectores, observadores, centro de monitoreo, reportes oficiales y demás documentos que sirvan de sustento para el análisis de una posible infracción administrativa se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

Cuando existan elementos suficientes, dichos informes o actuaciones servirán de sustento para la expedición del acto de inicio del procedimiento sancionador. el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo y en el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. Las pruebas no deberán contener enmendaduras o anotaciones posteriores

Los informes técnicos, reportes o comunicaciones no sustituyen el acto de inicio ni constituyen pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del administrado.

ARTÍCULO 7.- Gestión del expediente administrativo. - Todas las actuaciones, informes, actos de iniciación, notificaciones, providencias, razones, pruebas, actas de audiencia, dictámenes y resoluciones deberán incorporarse al expediente administrativo de forma cronológica, secuencial y verificable, con el registro físico o electrónico que corresponda.

Las reproducciones digitalizadas incorporadas al expediente electrónico tendrán la validez probatoria prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 8.- Atención prioritaria de expedientes.- El inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionador se atenderá, de manera ordinaria, conforme al

orden cronológico de los expedientes, de acuerdo con el artículo 142 del Código Orgánico Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular del órgano competente podrá disponer la atención prioritaria de determinados expedientes, mediante comunicación, razón o providencia motivada incorporada al expediente, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen conforme a la gravedad de los hechos, los riesgos previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, la necesidad de prevenir nuevos daños, proteger recursos hidrobiológicos, ecosistemas, especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, precautelar la sanidad, calidad e inocuidad de productos acuícolas y pesqueros, asegurar la eficacia de medidas cautelares, conservar bienes retenidos, inmovilizados, incautados o decomisados, o evitar la caducidad, prescripción o pérdida de eficacia de las actuaciones administrativas.

La atención prioritaria deberá sustentarse en criterios objetivos, verificables y relacionados directamente con el expediente correspondiente, y no constituirá prejuzgamiento sobre la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

En ningún caso la atención prioritaria permitirá omitir etapas, términos, garantías del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, motivación o requisitos previstos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 9.- Protocolo de aplicación de los criterios de proporcionalidad. -Para la imposición de sanciones, el órgano sancionador observará el principio de proporcionalidad previsto en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dentro de los tipos de infracción, sanciones, rangos, factores y medidas legalmente establecidas.

La determinación de la sanción administrativa específica se realizará de manera motivada, conforme al siguiente orden:

9.1. Identificación y tipificación de la infracción.- Se determinará si la conducta atribuida al administrado constituye una infracción acuícola, pesquera o conexas prevista en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y si corresponde a una infracción leve, grave o muy grave.

9.2. Determinación del régimen sancionatorio aplicable.- Una vez tipificada la infracción, se identificará la sanción principal y, de ser procedente, la sanción accesoria prevista en la Ley para la infracción correspondiente.

Para la aplicación del régimen sancionatorio se considerará, según corresponda, la actividad, fase, sujeto responsable y sus datos de identificación, embarcación, establecimiento, actividades, laboratorio, autorización, permiso, registro, título habilitante, línea de producción, producto o recurso hidrobiológico involucrado.

La información necesaria para la correcta determinación del régimen sancionatorio deberá ser remitida de manera íntegra, suficiente y verificable por las direcciones técnicas especializadas competentes, en las que repose dicha información en razón de las atribuciones de autorización, registro, control o emisión de los respectivos títulos habilitantes. En consecuencia, el expediente deberá ser puesto en conocimiento del órgano instructor con todos los antecedentes y elementos necesarios, a fin de garantizar la adecuada sustanciación del procedimiento y evitar dilaciones innecesarias derivadas de requerimientos posteriores de aclaración, ampliación o complementación de la información.

9.3. Verificación de la categoría o condición aplicable al administrado.- Para la aplicación de las sanciones que prevean rangos o efectos diferenciados en función de la escala, capacidad operativa o condición del infractor, el órgano sancionador verificará dicha calidad con base en los registros oficiales, títulos habilitantes y elementos del expediente administrativo.

La determinación de la condición técnica y operativa del administrado se sujetará a las siguientes reglas de remisión:

a. Embarcaciones pesqueras industriales: Se clasificarán en las escalas de pequeña, media o gran escala según su Tonelaje de Registro Neto (TRN), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento General.

b. Embarcaciones pesqueras artesanales: Se clasificarán en primera, segunda o tercera clase atendiendo a su eslora y capacidad de descarga, conforme a lo previsto en el artículo 183 del Reglamento General.

c. Actividades acuícolas de cría y cultivo: Se determinará si corresponden a la escala comercial o artesanal (incluyendo la de subsistencia) con base en el volumen de biomasa anual y la superficie en hectáreas, según lo definido en los artículos 71 y 72 del Reglamento General.

Adicionalmente, se considera necesario incorporar dentro del análisis las dotaciones de alevines efectuadas por los laboratorios de producción de especies bioacuáticas de esta Cartera de Estado, realizadas al amparo de la Resolución No. 2014001, de fecha 7 de abril de 2014, a favor de piscicultores dedicados a actividades de acuicultura de subsistencia sin contar con el respectivo título habilitante.

d. Embarcaciones INDNR: son las embarcaciones tanto de características industriales o artesanales que no tengan documentos habilitantes pesqueros, y sus sanciones serán las

máximas permitidas por la ley. A fin de determinar si son artesanales o industriales, el IPIAP deberá remitir un informe caracterizándolas y definiéndolas en base a las pruebas o registros fotográficos, videos y demás permitidos, que conste en el informe o expediente administrativo.

En este contexto, se deberá determinar si, para acceder a dichas dotaciones, corresponde exigir previamente o durante el proceso de entrega de alevines la obtención del respectivo título habilitante para el ejercicio de la actividad acuícola, o si, por el contrario, los beneficiarios de estos programas deben ser considerados dentro de un régimen especial que los exima de la aplicación de las sanciones contempladas en la propuesta normativa objeto de análisis.

e. Laboratorios de especies bioacuáticas: Se verificará si pertenecen a la categoría de semicultivo o cultivo integral de acuerdo con sus procesos de producción, según lo establecido en el artículo 120 del Reglamento General.

f. Empresas procesadoras y comercializadoras: Se considerará la clasificación de establecimientos prevista en la normativa técnica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y, supletoriamente, las categorías de la normativa aplicable del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, observando los rangos determinados en el artículo 220 de la Ley de la materia.

En caso de duda sobre la categoría aplicable, el órgano sancionador solicitará de oficio un informe a la dirección técnica correspondiente para acreditar la condición del administrado al momento de la infracción, garantizando el derecho a la contradicción del interesado.

9.4. Aplicación de los criterios de proporcionalidad. - Dentro del rango legal aplicable, los órganos competentes valorarán los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y lo dispuesto en el presente Acuerdo, en cuanto correspondan al caso concreto.

Para el efecto, considerará la gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, el tamaño y potencia de la embarcación, la posibilidad de restauración del daño, el beneficio económico obtenido o esperado, y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, así también como la colaboración y predisposición del administrado dentro del proceso deberá ser considerada.

9.5. Aplicación de atenuantes.- Cuando se verifique al menos una circunstancia atenuante prevista en el artículo 193 de la Ley y no concurra ninguna circunstancia agravante, se impondrá el mínimo de la sanción prevista para la infracción correspondiente.

9.6. Aplicación de agravantes.- Cuando se verifique al menos una circunstancia agravante prevista en el artículo 194 de la Ley y no concurra ninguna circunstancia

atenuante, se impondrá el máximo de la sanción prevista para la infracción correspondiente.

9.7. Concurrencia de atenuantes y agravantes.- Cuando concurren simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, el órgano sancionador las valorará de forma motivada, aplicando los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley, dentro del rango sancionatorio legalmente previsto.

9.8.- Reincidencia, incumplimiento y penas accesorias. - Se considerará reincidencia en el ámbito, pesquero, acuícola y de calidad e inocuidad, a las infracciones cometidas dentro de un mismo año calendario, tipificadas por la misma infracción.

No podrán imponerse penas accesorias, suspensiones, revocatorias, decomisos, clausuras, revocatorias de títulos que no cuenten con habilitación legal expresa.

9.9. Determinación de la sanción específica. - Determinación de la sanción administrativa específica en salarios básicos unificados y cuando corresponda en sus grados mínimo, medio o máximo, o aplicando el factor multiplicador legal sobre el valor comercial del recurso involucrado; así como, la fijación del tiempo de duración de la suspensión o clausura respectiva en el caso de sanciones no pecuniarias, como resultado de la aplicación integral y motivada de los criterios de proporcionalidad precedentes.

ARTÍCULO 10.- Aplicación de atenuantes, agravantes y factor multiplicador. -Una vez identificada la infracción, la clase de infracción y el régimen sancionatorio aplicable conforme a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, la autoridad sancionadora analizará la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los artículos 193 y 194 de dicha Ley.

La aplicación de atenuantes y agravantes se realizará de forma motivada, dentro del rango, valor, factor o medida legalmente aplicable, observando los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, considerando lo siguiente:

10.1. Ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes. - Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la autoridad determinará la sanción dentro del rango legal aplicable, atendiendo los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

En este supuesto, la resolución deberá motivar expresamente la gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, el tamaño y potencia de la embarcación, la posibilidad de restauración del daño, el beneficio económico obtenido o esperado, y los demás elementos legalmente aplicables al caso concreto.

10.2. Concurrencia simultánea de circunstancias atenuantes y agravantes. - Cuando concurren simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, la autoridad sancionadora realizará una valoración integral, objetiva y motivada de su incidencia en el caso concreto, observando exclusivamente las circunstancias previstas en los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, así como los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 192 de la misma Ley.

Para dicha valoración, la autoridad considerará, según corresponda:

- a) La relación directa de cada circunstancia atenuante o agravante con los hechos probados;
- b) La incidencia de cada circunstancia en la gravedad de la infracción;
- c) La incidencia de cada circunstancia en la naturaleza y cuantificación de los perjuicios ocasionados;
- d) La incidencia de cada circunstancia en la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, cuando corresponda;
- e) La incidencia de cada circunstancia en el beneficio económico obtenido o esperado por el administrado;
- f) La incidencia de cada circunstancia en la posibilidad de restauración del daño causado; y,
- g) La conducta procesal del administrado, únicamente cuando corresponda a una circunstancia atenuante o agravante expresamente prevista en la Ley.
- h) La conducta del administrado, cuando la infracción haya sido cometida precautelando la seguridad de cualquier persona a bordo y de la embarcación.

La concurrencia simultánea de atenuantes y agravantes no producirá compensación automática o aritmética entre ellas. La autoridad deberá explicar, de manera individual y conjunta, cómo cada circunstancia incide en la determinación de la sanción específica dentro del rango legal aplicable, considerando al menos lo siguiente:

- i. Cuando concurren simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, y las atenuantes acreditadas tengan una incidencia directa y eficaz en la reparación, corrección, cesación o disminución de los efectos de la infracción, la autoridad podrá ubicar la sanción en el tramo inferior o medio del rango legal aplicable, o en el grado mínimo o medio cuando la Ley prevea grados de sanción, siempre que dicha decisión se motive conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.
- ii. Cuando, pese a la concurrencia de circunstancias atenuantes, las circunstancias agravantes acreditadas mantengan una incidencia predominante sobre los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, especialmente sobre la gravedad de la infracción, la materialidad de los hechos, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación causada, la imposibilidad o insuficiencia de restauración del daño, o el beneficio económico obtenido o esperado, la autoridad podrá ubicar la sanción en el tramo medio o superior del rango legal

aplicable; o, cuando la Ley prevea grados de sanción, en el grado medio o máximo, según corresponda.

En ningún caso la valoración conjunta de circunstancias atenuantes y agravantes podrá dar lugar a una sanción inferior al mínimo ni superior al máximo previsto en la Ley para la infracción correspondiente.

10.3. Aplicación del factor multiplicador. - La aplicación del factor multiplicador previsto en los artículos 217, 218 y 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca procederá en los casos, condiciones y forma establecidos en dicha Ley.

Cuando corresponda su aplicación en el caso de infracciones graves y muy graves, la autoridad sancionadora comparará la multa prevista en la tabla legal aplicable con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, calculado con el factor multiplicador previsto en la Ley, e impondrá el monto que resulte mayor.

Para este efecto, el informe técnico deberá identificar, cuando corresponda, la especie, recurso o producto hidrobiológico involucrado, su nombre común y científico, estado de procesamiento o presentación comercial al momento de la retención y/o inmovilización, peso, volumen o cantidad correspondiente, precio unitario considerado; metodología empleada para la determinación del valor; fuentes de información utilizadas y el valor comercial determinado por el ente rector de acuerdo con el valor de mercado al momento del cometimiento de la infracción.

Asimismo, las direcciones técnicas competentes deberán incorporar todos los antecedentes, documentos de respaldo, bases de datos, registros oficiales, reportes, certificaciones y demás elementos objetivos necesarios que permitan verificar la información consignada y efectuar el cálculo correspondiente, de manera que el órgano instructor y el órgano sancionador cuenten con los elementos suficientes para la adecuada sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, evitando requerimientos posteriores de aclaración, ampliación o complementación que generen dilaciones innecesarias en la tramitación del expediente.

La aplicación del factor multiplicador no excluye la valoración de circunstancias atenuantes o agravantes, ni de los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, siempre que dicha valoración no impida, limite, modifique o condicione la aplicación del factor en los casos expresamente previstos en la Ley.

Cuando no sea posible determinar de manera suficiente la especie, peso, volumen, cantidad o valor comercial necesario para el cálculo del factor multiplicador, la autoridad dejará constancia motivada de dicha imposibilidad y aplicará la multa prevista en la tabla legal correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la falta, alteración u ocultamiento de información por parte de las direcciones técnicas especializadas por ser los custodios de dicha información.

La metodología de cálculo del factor multiplicador prevista en el presente Acuerdo tendrá carácter estrictamente instrumental y no podrá crear factores adicionales, modificar los factores establecidos en la Ley, alterar su forma de aplicación, ni extenderlos a supuestos no previstos legalmente.

ARTÍCULO 11.- Determinación y cálculo del precio base anual. - Para la determinación del **precio base anual** se utilizará exclusivamente información pública, oficial y verificable del Banco Central del Ecuador, correspondiente al valor FOB por Tonelada del Producto Principal de Exportación, a nivel de desagregación 4, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, conforme las subpartidas arancelarias correspondientes.

La autoridad competente elaborará la Resolución Administrativa que contenga el precio base anual por tonelada resultante de multiplicar el valor FOB de exportación por un factor de ajuste fijo de 0,25.

El precio base anual entrará en vigor a partir de la publicación de la resolución administrativa y será aplicable a las infracciones cometidas durante su período de vigencia, con independencia de la fecha de inicio o tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

El precio base anual no estará sujeto a actualizaciones mensuales, ajustes posteriores ni recálculos durante su vigencia, y se mantendrá aplicable hasta la publicación de la tabla correspondiente al período anual siguiente.

Tabla Ejemplo:

PRECIO BASE ANUAL 2026						
Factor multiplicador infracciones pesqueras - Atún						
Prod Principal N4.PP N4 BCE (Descrip)	FOB (Miles)	TM (Peso Neto)	FOB (USD) /Ton	Factor de ajuste	Precio Base 2026 (USD)	
Atún	147.878	25.200	5.868,17	0,25	1.467,04	

Para el efecto, dicha información deberá ser remitida por la unidad técnica competente, conjuntamente con el respectivo informe técnico debidamente suscrito. Dicho informe deberá contener y consolidar de manera íntegra los elementos y requisitos establecidos en el presente instrumento, a fin de que el órgano instructor cuente con información completa, verificable y técnicamente sustentada para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 12.- Cálculo de la multa pecuniaria en aplicación del factor multiplicador.- El cálculo de la multa pecuniaria con aplicación factor multiplicador se calculará conforme las siguientes reglas:

- i. Se tomará como base el precio base anual por tonelada, conforme la tabla vigente publicada por la autoridad competente.
- ii. El valor económico de la sanción se determinará multiplicando el precio base anual por el número de toneladas de producto involucradas en la infracción.
- iii. Sobre el valor resultante se aplicará el multiplicador correspondiente a la gravedad de la infracción, conforme lo dispuesto en el artículo 217, 218 o 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Cuando la infracción involucre múltiples especies, se utilizarán los precios base correspondientes al Producto Principal agrupado por el Banco Central del Ecuador, a nivel de desagregación 4.

La autoridad instructora se limitará a aplicar la presente regla de cálculo, sin introducir criterios adicionales de valoración.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 13.- Régimen y aplicación de la suspensión de actividades. - La suspensión de actividades en materia acuícola y pesquera podrá disponerse como medida cautelar o como sanción administrativa, conforme a su naturaleza jurídica, finalidad, oportunidad y efectos, y se sujetará estrictamente a los supuestos, condiciones, plazos y consecuencias previstos en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General.

La aplicación de este artículo no podrá crear, modificar o ampliar infracciones, sanciones, medidas, plazos, efectos o consecuencias jurídicas no previstas en la Ley.

13.1. Suspensión de actividades como medida cautelar. - La suspensión de actividades como medida cautelar tendrá naturaleza provisional, preventiva y no sancionatoria.

Se dictará con el fin de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable o garantizar la ejecución de una futura sanción, de conformidad con el artículo 197, literal b), de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; el artículo 279 de su Reglamento General; y los artículos 180, numeral 5, 189, numeral 5, y 190 del Código Orgánico Administrativo.

La adopción de la suspensión como medida cautelar no constituirá pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad administrativa del presunto infractor, ni obligará a la autoridad sancionadora a imponer suspensión como sanción administrativa.

13.2. Suspensión de actividades como sanción administrativa. - La suspensión de actividades como sanción administrativa tendrá carácter punitivo y definitivo en la vía administrativa.

Solo podrá imponerse mediante resolución motivada que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador y determine la responsabilidad del administrado, conforme a los artículos 283, literal c), y 293 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

La suspensión como sanción administrativa se aplicará únicamente en los casos, condiciones y plazos previstos en la Ley.

13.3. Suspensión del ejercicio de la actividad para embarcaciones pesqueras. - En el caso de embarcaciones pesqueras, la suspensión se aplicará conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Su duración se fijará estrictamente dentro de los siguientes rangos legales:

- a) De cinco (5) a treinta (30) días para embarcaciones del sector artesanal; y,
- b) De cinco (5) a sesenta (60) días para embarcaciones del sector industrial.

13.4. Suspensión de líneas de producción o establecimientos. - En el caso de líneas de producción o establecimientos, la suspensión se aplicará conforme al artículo 221 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Su duración se fijará estrictamente dentro de los siguientes rangos legales:

- a) De cinco (5) a veinte (20) días para infracciones graves; y,
- b) De veinte (20) a sesenta (60) días para infracciones muy graves.

13.5. Determinación de la duración específica. - Para fijar la duración específica de la suspensión dentro de los rangos legales aplicables, la autoridad observará el principio de proporcionalidad y los criterios previstos en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, así como el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo. Para este efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando concurra al menos una circunstancia atenuante y no concurra ninguna agravante, se impondrá el mínimo legal;
- b) Cuando concurren exclusivamente circunstancias agravantes, se aplicará el máximo del rango legal;
- c) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la duración se determinará dentro del rango legal aplicable, de forma motivada, conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley; y,

d) Cuando concurren simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, la autoridad valorará motivadamente su incidencia, sin compensación automática, y fijará la duración dentro del rango legal aplicable, conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley.

13.6. Incumplimiento de la suspensión. - El incumplimiento de una sanción de suspensión que haya causado estado se sancionará conforme a la regla de agravación prevista en el artículo 222 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

En consecuencia, se impondrá la máxima multa económica prevista para la infracción original y una suspensión adicional de noventa (90) días, sin perjuicio de los demás efectos previstos en la Ley.

13.7. Motivación. - El acto administrativo que disponga la suspensión como medida cautelar o como sanción administrativa deberá identificar la norma que habilita su adopción, la naturaleza jurídica de la suspensión, el sujeto obligado, la actividad, embarcación, línea de producción o establecimiento afectado, el plazo o condición de vigencia, y la motivación jurídica y técnica correspondiente.

La suspensión como medida cautelar y la suspensión como sanción administrativa no son equivalentes ni sustituibles entre sí, y deberán tramitarse conforme a la naturaleza jurídica que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 14.- Efectos de la suspensión de línea de producción. - La suspensión temporal de línea de producción implica:

1. Identificación del stock almacenado de materia prima y producto terminado asociado a la línea de producción suspendida;
2. Cese total de las actividades productivas de la línea suspendida durante el período determinado;
3. Supervisión del cumplimiento mediante inspecciones no anunciadas;
4. Revisión de registros de producción, bitácoras operativas y facturas de venta, para evidenciar el cumplimiento de la suspensión.
5. Permiso para actividades de organización, limpieza y mantenimiento que no impliquen procesamiento productivo, previa autorización expresa.
6. En establecimientos acuícolas, se permitirán únicamente actividades esenciales de mantenimiento de organismos vivos (alimentación, aireación, control sanitario básico), quedando prohibidas la siembra, cosecha, procesamiento y comercialización.
7. La verificación y la anotación de la sanción en el registro público del ente rector.

La suspensión de la línea de producción no suspende el derecho de los administrados de iniciar o continuar los trámites administrativos ante el Ente Rector.

En caso de ruptura de sellos se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO V

ACTUACIONES FINALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 15.- Del dictamen del órgano instructor. - Concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor emitirá el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

El dictamen deberá contener, al menos:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) La identificación de la persona natural o jurídica inculpada;
- c) Los elementos de hecho, técnicos, documentales y probatorios en los que se funda la instrucción;
- d) La disposición legal que tipifica y sanciona el acto u omisión atribuido al inculpado;
- e) La sanción que se pretende imponer, dentro de los límites, rangos, grados, factores, medidas y consecuencias previstos en la Ley;
- f) Las medidas cautelares adoptadas, de ser el caso;
- g) La valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren sido acreditadas durante la instrucción, cuando correspondan; y,
- h) La conclusión motivada sobre la existencia o inexistencia de elementos de convicción suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Cuando el órgano instructor considere que no existen elementos suficientes para continuar con el trámite del procedimiento sancionador, podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, conforme al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Si como consecuencia de la instrucción se modifica la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se observará lo previsto en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 292 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

El dictamen será remitido inmediatamente al órgano sancionador, junto con el expediente administrativo íntegro, incluidos los documentos, alegaciones, informes, actuaciones probatorias y demás información que obre en el procedimiento.

El dictamen no constituye resolución sancionadora ni pone fin al procedimiento administrativo, y deberá limitarse a los hechos, infracciones, sanciones y responsabilidades analizadas durante la instrucción, sin aplicación analógica ni interpretación extensiva desfavorable.

ARTÍCULO 16.- De la motivación y contenido mínimo de la resolución.- Dentro del objeto y ámbito de aplicación del presente Acuerdo, la resolución sancionadora deberá ser debidamente motivada, de conformidad con los artículos 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República; 16, 29 y 260 del Código Orgánico Administrativo; 189, 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y, 283, literal c), y 293 de su Reglamento General.

Para la determinación de la sanción específica, la resolución deberá dejar constancia expresa de:

- a) La competencia de la autoridad administrativa para conocer y resolver el procedimiento, así como la validez de su tramitación;
- b) La conducta atribuida al administrado y la infracción legalmente configurada;
- c) La sanción prevista en la Ley para la infracción correspondiente;
- d) La clase de infracción, el régimen sancionatorio aplicable y, cuando corresponda, el rango, grado, valor, factor, suspensión, clausura o medida utilizada para la determinación de la sanción;
- e) Las circunstancias atenuantes o agravantes acreditadas, de conformidad con los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
- f) Los hechos probados, los medios probatorios, informes técnicos, actuaciones administrativas, diligencias practicadas, alegaciones de las partes y demás elementos obrantes en el expediente que sustenten la infracción y las circunstancias valoradas, precisando el mérito probatorio otorgado a cada uno de ellos y su valoración conjunta;
- g) La relación de los hechos, medios probatorios y circunstancias acreditadas con los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
- h) La incidencia concreta de dichos criterios en la determinación de la sanción específica; y,
- i) Las circunstancias atenuantes o agravantes acreditadas, de conformidad con los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
- j) El pronunciamiento respecto de las medidas cautelares adoptadas durante la sustanciación del procedimiento o, de ser el caso, la imposición, mantenimiento, modificación, levantamiento o revocatoria de dichas medidas, con expresión de su fundamento técnico y jurídico;
- k) La justificación técnica y jurídica de que la sanción impuesta se mantiene dentro de los tipos infraccionales, rangos, grados, factores, medidas y consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

La motivación de la resolución deberá evidenciar de manera clara la relación entre los hechos acreditados, la normativa aplicable, los criterios de proporcionalidad y la sanción impuesta, de forma que permita verificar la razonabilidad, congruencia y juridicidad de la decisión administrativa.

La motivación no podrá fundarse en infracciones, sanciones, agravantes, atenuantes, factores, medidas, criterios o consecuencias jurídicas no previstos en la Ley, ni aplicar

analogía o interpretación extensiva desfavorable, conforme al principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sujeción normativa y reserva de ley. - La aplicación del presente Acuerdo Ministerial se sujetará a la Constitución de la República, al Código Orgánico Administrativo, a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa conexa aplicable.

Ninguna disposición de este instrumento podrá interpretarse o aplicarse para crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares o cualquier otra consecuencia jurídica reservada a la Ley.

SEGUNDA.- Relación con el plan nacional de control y demás instrumentos técnicos. - El presente Acuerdo Ministerial no sustituye, modifica ni deroga el Plan Nacional de Control vigente, ni los planes de sanidad animal acuícola, planes de manejo, instructivos o instrumentos técnicos emitidos para la vigilancia, control, certificación, sanidad e inocuidad.

Sus disposiciones se aplicarán exclusivamente para orientar el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia técnica y demás actuaciones que correspondan a las unidades competentes dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin que la expedición del presente instrumento implique retrotraer actuaciones válidamente realizadas, modificar la infracción imputada, alterar la sanción aplicable, variar los rangos sancionatorios, factores de cálculo, circunstancias atenuantes o agravantes, ni afectar las consecuencias jurídicas determinadas conforme al régimen vigente al inicio del procedimiento.

En observancia de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y tipicidad, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial serán aplicables únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, las reglas relativas al factor multiplicador para la determinación de la sanción únicamente serán aplicables respecto de infracciones cometidas con posterioridad a

la entrada en vigencia del presente instrumento, la cual se entenderá producida a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Implementación del registro de sanciones administrativas que hayan causado estado.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Ente Rector implementará un Registro de Sanciones Administrativas que hayan causado estado, único y centralizado para el sector acuícola y pesquero, como herramienta interna de trazabilidad, seguimiento y control administrativo de las sanciones impuestas al amparo de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y el presente Acuerdo.

El Registro de Sanciones Administrativas tendrá carácter instrumental y no sustituirá, modificará ni limitará los registros públicos, libros, sistemas o mecanismos de inscripción previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

El registro respetará las normas de confidencialidad de datos del sector pesquero y deberá contener, al menos: identificación del sancionado; número de expediente; tipo y calificación de la infracción; preceptos legales infringidos; sanciones principales y accesorias impuestas; fechas de resolución, notificación, inicio y término de cumplimiento material; constancia del pago o ejecución de las sanciones; y, cuando corresponda, la información relativa a la prescripción.

La unidad responsable de la administración del Registro será determinada por el Ente Rector, de conformidad con la normativa interna aplicable. Los órganos instructores, órganos sancionadores y unidades técnicas competentes deberán remitir la información necesaria para su actualización, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El tratamiento, acceso, interoperabilidad, custodia y publicidad de la información contenida en el Registro se sujetará a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, gestión documental, transparencia, archivo y acceso a la información pública.

TERCERA.- Implementación del acuerdo ministerial. - En el plazo máximo de tres (3) meses días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las unidades técnicas, jurídicas, administrativas y desconcentradas competentes deberán adecuar sus formatos, matrices de gestión, registros, sistemas informáticos y mecanismos internos de seguimiento, a fin de incorporar los criterios y reglas instrumentales previstos en este instrumento.

La adecuación prevista en esta disposición tendrá carácter exclusivamente operativo y no podrá ser utilizada para crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares, procedimientos o consecuencias jurídicas no previstas en la Ley.

CUARTA.- Implementación de manuales operativos de procedimiento. - En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las unidades competentes que intervengan en las etapas de instrucción, sanción, control, ejecución y seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el acompañamiento metodológico de la unidad responsable de procesos, elaborarán y aprobarán los manuales operativos necesarios para la aplicación del presente instrumento.

Los manuales operativos deberán adecuarse al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio a cargo, e identificar con claridad los responsables, flujos de actuación, mecanismos de coordinación interna, formatos, registros, puntos de control y medios de seguimiento aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Los manuales operativos tendrán carácter interno, instrumental y procedimental. En ningún caso podrán crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares, procedimientos o consecuencias jurídicas reservadas a la Ley.

QUINTA.- Manual de Gestión Documental del Régimen Sancionatorio. - En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Ente Rector aprobará el Manual de Gestión Documental del Régimen Sancionatorio aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera, acuícola, de sanidad, calidad e inocuidad.

El Manual regulará, bajo los principios y reglas aplicables en materia de gestión documental, archivo público y expediente administrativo, el ciclo vital de los expedientes físicos, digitales e híbridos, asegurando su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad, disponibilidad y acceso controlado.

El Manual determinará las responsabilidades de las unidades productoras, custodias y usuarias de la información en cada etapa del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, establecerá los protocolos de seguridad, acceso restringido, interoperabilidad con el Registro de Sanciones Administrativas y progresiva implementación del expediente electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

SEXTA.- Publicación y actualización de la tabla de precio base anual. - En el plazo que corresponda conforme a la disponibilidad de la información oficial del Banco Central del Ecuador, el titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá y publicará la Resolución Administrativa que contenga el precio base anual por tonelada, que servirá como referencia para el cálculo de la multa pecuniaria cuando corresponda la aplicación del factor multiplicador previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

La Resolución Administrativa deberá sustentarse en información pública, oficial y verificable del Banco Central del Ecuador, conforme a la metodología prevista en el presente Acuerdo Ministerial.

La tabla de precio base anual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable para las infracciones cometidas durante su período de vigencia, sin perjuicio de la fecha de inicio, instrucción o resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o a quien haga sus veces, el registro, archivo y publicación del presente Acuerdo Ministerial; así como su socialización y notificación a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades que correspondan, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de julio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA